



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio nro. 02.10.10.115-270-30-1208
Radicado. 631304003001-2017-00002-00

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito para el proceso Ejecutivo adelantado por el señor Johany Andrés Varón, contra el señor Rigoberto Piñarete.

ANTECEDENTES

Según el informe secretarial el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un plazo superior a los dos años y cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P. determina que el desistimiento tácito se aplica, entre otros casos, cuando un proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado por que no se solicita o realiza ninguna actuación por el interesado en impulsarlo y para el cómputo de la inactividad se debe tener en cuenta el literal b del numeral 2 de la norma en cita, que indica: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Efectivamente en este proceso ocurre lo previsto en el artículo mencionado, pues el 17 de febrero de 2021 a nro. 24 exp., se libró auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y han transcurrido más de dos años sin que se surta actuación alguna; pues la última data del 6 de septiembre de 2021. Entonces es forzoso concluir que, en este evento ha operado legalmente el desistimiento tácito, por lo que debe decretarse y ordenar la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas ni perjuicios a las partes. A su vez, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del proceso.

Finalmente, en atención al literal g del art. 317 del C.G.P. y a costa de parte interesada, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso ejecutivo adelantado por Johany Andrés Varón contra Rigoberto Piñarete.

Segundo: LEVANTAR las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y Secuestro de los derechos derivados de la posesión material que ostenta el demandado Rigoberto Piñarete sobre el vehículo automotor de placas VLW973.

Por Secretaria **LÍBRESE** el oficio correspondiente, con destino a la Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial de Calarcá.

2. El embargo del crédito que posee el demandado Rigoberto Piñarete en el proceso con radicado 2015-456 que cursa en este mismo Juzgado en contra de Samuel David Macías.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Tercero: ORDENAR a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Cuarto: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO

Juez

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289b7f962bfd65208479965019c890ff032ecb5145a4fd469f2549cb2f168ef9**

Documento generado en 10/11/2023 09:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>